

Asunto

**Solicitud de Información.**

De

[Redacted]

Destinatario

<transparencia@poderjudicialags.gob.mx>,  
<transparencia@pjbc.gob.mx>,  
<transparencia@tribunalbcs.gob.mx>,  
<transparencia@poderjudicialcampeche.gob.mx>,  
<unidad\_lpo\_tca@pjecc.gob.mx>,  
<transparencia@stjcolima.gob.mx>,  
<transparencia@poderjudicialchiapas.gob.mx>,  
<transparencia@tsj.gob.mx>, <oip@tsjdf.gob.mx>,  
<transparencia@pjdgo.gob.mx> 21 más...

Fecha

2019-01-23 09:00



PODER JUDICIAL DEL EDO. DE TABASCO

**RECIBIDO**  
23 ENE. 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION  
HORA \_\_\_\_\_

PJ/UTA/P/031/2019

A quien corresponda:

Se genera la siguiente solicitud.

Solicitante de la información:

[Redacted]

Domicilio para recibir información:

[Redacted]

Solicitud:

**La versión pública de una sentencia de Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género.**

**El rango de Información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial.**

La información solicitada deberá ser enviada por medio electrónico al correo [Redacted]

Agradezco la atención al presente deseándole un excelente día.

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre del solicitante, dirección de correo electrónico y domicilio para recibir información, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 01 de marzo de 2019.

Asunto **Re: Solicitud de Información.**  
De transparencia <transparencia@tsj-tabasco.gob.mx>  
Destinatario [REDACTED]  
Fecha 2019-02-14 15:08



- ACUERDO DE DISPONIBILIDAD VERSION PUBLICA-PJ UTAIP 031-2019.pdf (836 KB)

BUENAS TARDES, ADJUNTO REMITO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE SE ENVÍA EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA CON OFICIO NO. TSJ/UT/178/19, JUNTO CON ANEXOS Y ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SIN MÁS QUE AGREGAR, ME DESPIDO DE USTED, ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
TEL. (01993) 3582000 EXT. 4013 Y 4082

El 2019-01-23 09:00, [REDACTED] escribió:

A quien corresponda:

Se genera la siguiente solicitud.

Solicitante de la información:

[REDACTED]

Domicilio para recibir información:

[REDACTED]

Solicitud:

**La versión pública de una sentencia de Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género.**

**El rango de información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial.**

La información solicitada deberá ser enviada por medio electrónico al correo [REDACTED]

Agradezco la atención al presente deseándole un excelente día.

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre del solicitante, dirección de correo electrónico y domicilio para recibir información, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 01 de marzo de 2019.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/031/2019  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/178/19  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 14 de Febrero de 2019.

**CUENTA:** Con el oficio 079/2019, signado por la M.D. Guadalupe Cadena Sánchez, Directora General de la Administración del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como el acta de la Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de fecha veintitrés de enero del año en curso. -----

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, signado por la Directora General de la Administración del Sistema Penal Acusatorio, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente PJ/UTAIP/031/2019, recibida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cero minutos, presentada vía correo electrónico, mediante la cual requiere: ***“...La versión pública de una sentencia de Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género. El rango de información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial...” (sic)***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta y el acta de la Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como los documentos requeridos en versión pública.-----



En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombre del acusado, nombres de las víctimas, nombre de representantes legales, lugar de nacimiento, estado civil, grado de estudios, ocupación, alias y nombre de los padres del acusado, nombre del asesor jurídico, domicilio de las víctimas, número de acta de nacimiento, libro del oficial del registro civil, de la víctima, nombre de testigos, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de su titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del año en curso, misma que se adjunta para mejor proveer.-----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y de manera adjunta toda la documentación relativa al oficio 079/2019, signado por la M.D. Guadalupe Cadena Sánchez, Directora General de la Administración del Sistema Penal Acusatorio, junto con la sentencia en versión pública, así como el acta de la Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.-----

Notifíquese a través de correo electrónico, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-  
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 14 de Febrero de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/031/2019.-----

LCP Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/OM/UT/108/19

Villahermosa, Tabasco, Enero 23, de 2019.

LIC. GUADALUPE CADENA SANCHEZ  
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/031/2019 "...La versión pública de una sentencia del Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género.

El rango de información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial..."

No omito manifestar, el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **31 de Enero** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p.- Archivo



*Revisado 2019  
Primer día 2019*

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez  
DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION DEL SISTEMA  
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y  
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420  
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.  
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.  
86276. (A un costado del Centro de Internamiento  
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

**OFICIO: 79/2019**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE PETICIÓN  
DE TRANSPARENCIA.**

Villahermosa, Tabasco, a 31 de Enero del 2019.

**L.C.P. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.  
P r e s e n t e.**

Por este conducto, y en atención a su similar **TSJ/OM/UT/108/19** de fecha 23 de Enero del 2019, se hace la contestación a las solicitudes de información que se describen a continuación:

*PJ/UTAIP/031/2019 "...La versión publica de una sentencia del Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género.*

*El rango de información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial ...".*

**RESPUESTA:**

*Por cuanto hace a dicho rubro me permito informar que en la región 7 (Huimanguillo), existe un registro por cuanto hace a la hipótesis planteada en la solicitud en cita, derivado de la causa 51/2016, la cual causo estado en fecha 07 de agosto del año dos mil diecisiete, ya se encuentra en versión pública en el portal de transparencia, bajo el siguiente link, [http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias\\_sjga/5008-7c33ecbe2c2367978c7a531dca45d7n2.pdf](http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/5008-7c33ecbe2c2367978c7a531dca45d7n2.pdf)*

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez

DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION DEL SISTEMA  
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y  
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420  
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.  
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.  
86276. (A un costado del Centro de Internamiento  
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

Se hace la contestación a la presente solicitud, de información de conformidad con el **Criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



C.c.p. Archivo.

Dr. Julio de Jesús Márquez Pasión

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4022  
Independencia s/n, Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. Minicicli, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/177/19

Villahermosa, Tabasco, Febrero 13, de 2019.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR  
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO  
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Sexta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Jueves 14 de Febrero a las 13:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/031/2019, para determinar su clasificación como confidencial.
- IV. Análisis de documentales relativas a la solicitud de derecho de acceso a la información con el número de folio PJ/UTAIP/055/2019, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de la misma.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE





Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia, snc, Nicolás Bravo s/n  
Cód. Postal C. P. 86000 Villahermosa Tab.

## SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con cinco minutos del catorce de febrero del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Sexta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/031/2019, para determinar su clasificación como reservada.
- IV. Análisis de documentales relativas a la solicitud de derecho de acceso a la información con el número de folio PJ/UTAIP/055/2019, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de la misma.
- V. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.



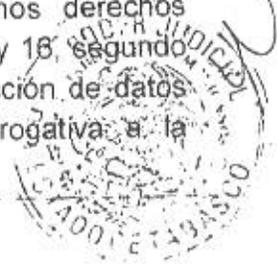


**TERCERO.** Análisis de la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/031/2019, relativa a "...La versión pública de una sentencia del Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género. El rango de información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial...", la cual fue atendida por la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a través del oficio 79/2019, junto con la sentencia que ha causado estado, constante de doce hojas, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial.

Por lo cual se toma el siguiente:

#### ACUERDO CT/016/2019

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena a la Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales, tales como, nombre del acusado, nombres de las víctimas, nombre de representantes legales, lugar de nacimiento, estado civil, grado de estudios, ocupación, alias y nombre de los padres del acusado, nombre del asesor jurídico, domicilio de las víctimas, número de acta de nacimiento, libro del oficial del registro civil, de la víctima, nombre de testigos, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la





autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.

**CUARTO.** En el análisis de la solicitud con folio PJ/UTAIP/055/2019, el Director de la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada expuso que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, en las documentales relativas a los correos electrónicos y anexo, por medio de los cuales se recibió y respondió dicha solicitud, por tal razón se solicitó la confirmación de este Órgano Colegiado, para la elaboración de la versión pública de los documentos referidos.

Por lo cual se toma el siguiente:

#### ACUERDO CT/015/2019

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Director de la Unidad de Transparencia, realice la versión pública de las documentales referidas, toda vez que contienen datos personales de los titulares de los datos, tales como, cuenta de correo electrónico, nombre y firma del solicitante, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales mencionadas.

*[Handwritten signatures and initials]*



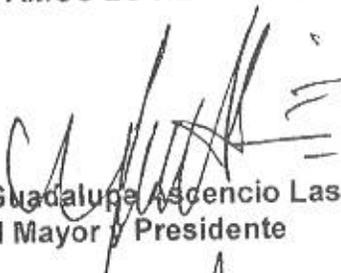
# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



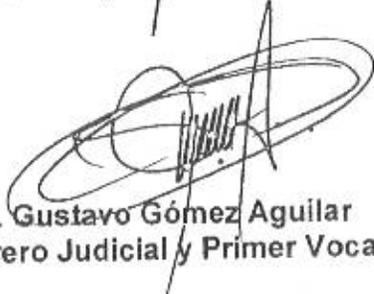
Tel. (985) 3 98 20 00 ext. 4013 y 4012  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000 Villahermosa, Tab.

**QUINTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con cincuenta minutos del catorce de febrero del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

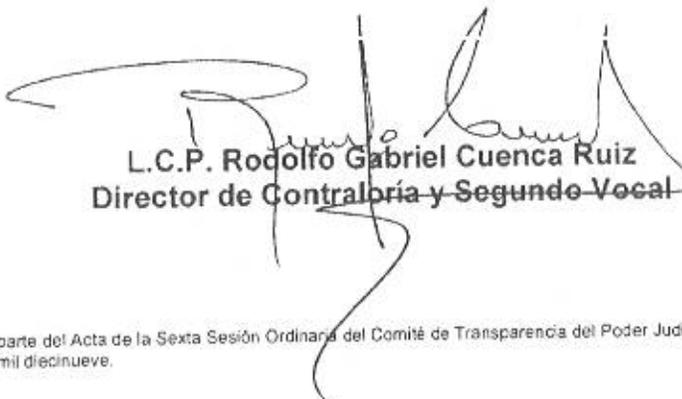
## PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidente



Lic. Gustavo Gómez Aguilar  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz  
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Este hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.





### Sentencia definitiva.

En Huimanguillo, Tabasco; el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la sala única dos del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Siete, con sede en esta municipalidad; la Jueza de Control Ana Gabriela Hernández Villegas, llevó a efecto audiencia pública de procedimiento abreviado, dentro de la causa **51/2016**, seguida a \*\*\*\*\*, por los ilícitos de Femicidio y Lesiones por Violencia de Género, previsto y sancionado en los artículos 110, 115 bis fracción I, 116, 121, 123 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, el primero de los delitos cometido en agravio de la hoy \*\*\*\*\*el segundo en agravio\*\*\*\*\*; citándose a los intervinientes a las doce horas de hoy veintiocho de junio del presente año para la lectura de Sentencia, misma que se emite con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado de Control de la región siete con sede en este municipio de Huimanguillo, Tabasco; es competente para resolver la presente causa por razón de territorio en los términos de los 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 43 Bis 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dado que los hechos se cometieron en esta circunscripción donde ejerce este órgano jurisdiccional.

II.-El procedimiento abreviado tiene su fundamentación jurídica en el artículo 20, apartado A fracción VII, de la Constitución Política los estados Unidos Mexicanos, y 201, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los preceptos 7 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Y 9no. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III.- En la presente causa, es dable reseñar los siguientes actos procesales:

- a) El doce de octubre de dos mil dieciséis el Fiscal del ministerio público investigador adscrito al centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco, solicitó audiencia de control de detención por flagrancia en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de Femicidio y Lesiones por Violencia de Género, previsto y sancionado en los artículos 110, 115 bis fracción I, 116, 121, 123 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, el primero de los delitos cometido en agravio de \*\*\*\*\*, el segundo en agravio \*\*\*\*\*.
- b) Eltrece de octubre de dos mil dieciséis, se efectuó la audiencia de control de detención, en la que se calificó de legal dicha detención, así mismo se calificó de legal la retención que hiciera el fiscal en la persona de \*\*\*\*\*.
- c) En la misma fecha se llevó a efecto la audiencia de formulación de imputación, en la cual el defensor e acusado solicitaron el termino de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica, por lo que en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a efecto la audiencia para resolver la situación jurídica del acusado, en la cual se dictó auto de vinculación a proceso a Femicidioy Lesiones por Violencia de Género, previsto y sancionado en los artículos 110, 115 bis fracción I, 116, 121, 123 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, el primero de los delitos cometido en agravio de



\*\*\*\*\*representada por \*\*\*\*\*el segundo en\*\*\*\*\*,  
 respectivamente, señalándose asimismo plazo de cierre de investigación por seis meses.

- d) En audiencia del trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el procedimiento abreviado a solicitud del agente del Ministerio Público y de la defensa; en virtud de que el acusado \*\*\*\*\*, admitió su responsabilidad que le describe el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación, consintió la aplicación de ese procedimiento, renunció a juicio oral y no hubo oposición fundada de la víctima.
- e) En esa audiencia el agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de Femicidio y Lesiones por Violencia de Género, previsto y sancionado en los artículos 110, 115 bis fracción I, 116, 121, 123 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, el primero de los delitos cometido en agravio de \*\*\*\*\*representada por\*\*\*\*\*el segundo en agravio\*\*\*\*\*.

**IV.- LOS INTERVINIENTES SON:**

**EL ACUSADO:** \*\*\*\*\* lugar de nacimiento \*\*\*\*\*de estado civil\*\*\*\*\*estudió hasta\*\*\*\*\*de oficio\*\*\*\*\*sus padres eran\*\*\*\*\*

**LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Licenciados EDITH DE JESUS SANHEZ TRINIDAD Y JOSE DEL CARMEN DIAZ SANCHEZ, con domicilio para oír citas y notificaciones en el edificio del Centro Procuración de Justicia ubicado en la Avenida de la Juventud de Huimanguillo, Tabasco.

**LA DEFENSA:** Licenciado JESUS RAMON RAMIREZ TOACHE, con domicilio para oír citas y notificaciones en las instalaciones del Centro Procuración de Justicia ubicado en la Avenida de la Juventud de Huimanguillo, Tabasco.

**ASESOR JURIDICO:** Licenciado\*\*\*\*\* con domicilio para oír citas y notificaciones en las instalaciones del Centro Procuración de Justicia ubicado en la Avenida de la Juventud de Huimanguillo, Tabasco.

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*representada por\*\*\*\*\* con domicilio proporcionado a la Administración de este Tribunal.

V. Los hechos sobre los que versa la acusación son los siguientes:

*"El diez de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho de la noche, \*\*\*\*\* llegó al domicilio en donde habitaba su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\*, ubicado \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*; encontrándose también el C. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* llevando consigo un arma blanca, (machete), forcejando la puerta de acceso al interior del inmueble, tratando de impedirlo su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* mas sin embargo el hoy acusado logró abrir la puerta e inmediatamente le dio un machetazo en \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y al tratar de impedirlo \*\*\*\*\* el acusado también le dio un machetazo en su \*\*\*\*\* y posteriormente siguió asestándole machetazos \*\*\*\*\* al encontrarse caída en el suelo, la cual ya no se pudo defender, \*\*\*\*\* salió huyendo para pedir auxilio. Con ello \*\*\*\*\* causó la muerte de \*\*\*\*\* con la cual \*\*\*\*\* durante \*\*\*\*\* así como también causó lesiones en la integridad física de \*\*\*\*\* lesionándole la mano derecha con lesión cubital, así como ambos antebrazos derecho e izquierdo.*

Eliminados los espacios que contienen el nombre de las víctimas, nombre de representantes legales, nombre del acusado, lugar de nacimiento, estado civil, grado de estudios, ocupación y nombre de los padres del acusado, domicilio de las víctimas, nombres de los testigos, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 14 de Febrero de 2019.



El Ministerio Público acusador consideró que los hechos que atribuye a \*\*\*\*\* es constitutivo de los delitos de FEMENICIDIO previsto y sancionado en los numerales 110, 115 bis, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; en agravio de la \*\*\*\*\* y LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado por los artículos 116 fracción III, con relación al 121, 123, fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*. Además estableció que la forma de intervención del acusado fue como autor material, pues realizó la acción de manera personal y directa, de forma dolosa de acuerdo a lo establecido en el diverso 8, fracción I, 9 y 10, segundo párrafo, y 13 bis, del Código Penal en vigor, el grado de consumación de los delitos fue de manera instantánea.

En cuanto a las penas, en términos de lo previsto en el artículo 115, Bis del Código Penal vigente en el Estado, así como el arábigo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público solicitó una pena de veinte años, por cuanto hace al ilícito de Femenicidio y por cuanto hace a las Lesiones por cuestión de género, de acuerdo con lo instituido por los artículos 116 fracción III, con relación al 121, 123, fracción VI del Código Penal, solicitó la pena de dos años por tratarse de un procedimiento abreviado; sumando entonces la cantidad de veintidós años.

Ante tal acusación, la defensa dijo estar conforme con lo solicitado por la fiscalía, pidiendo se tome en cuenta la reducción solicitada por la misma autoridad.

Es de decirse que antes de entrar al estudio de los requisitos se omite reseñar los datos de prueba que fueron narrados por la fiscalía, ya que los mismos fueron verbalizados, además ser valorados en el cuerpo de esta resolución, siendo aplicable entonces al respecto la tesis jurisprudencial bajo el rubro: "CONSTANCIAS. REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE".

## VI.- DETERMINACIÓN

La justipreciación de los antecedentes de investigación narrados por la fiscalía, al ser analizados conforme a la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos técnicos y científicos de conformidad con lo estipulado con los artículos 259, 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan a esta juzgadora a la certeza de que existen medios probatorios suficientes para establecer razonablemente la existencia de los delitos de FEMENICIDIO previsto y sancionado en los numerales 110, 115 bis, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; en agravio de la \*\*\*\*\* y LESIONES POR CUESTION DE GENERO, previsto y sancionado por los artículos 116 fracción III, con relación al 121, 123, fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* así como también dichos datos de prueba son suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en dichos ilícitos; en virtud de que el día de los hechos motivo de la acusación, aproximadamente a las ocho de la noche, de forma directa y dolosa con un machete que causaron lesiones a las víctimas, mismas que posteriormente le ocasionaron la muerte\*\*\*\*\*y un daño \*\*\*\*\*.

Estos hechos a juicio de quien resuelve, sí constituyen los referidos delitos, por haberse expuesto medios de convicción suficientes que corroboran la acusación de la



fiscalía por las razones que a continuación se expondrán y por acatarse a un orden se sustentará primeramente el ilícito de Femicidio:

En el caso de **FEMINICIDIO** lo ha distinguido el Fiscal del Ministerio Público a partir de los artículos 110, 115 bis, fracción I del Código Penal en vigor, para el Estado de Tabasco.

Artículo 115 bis, indica se considera feminicidio, el homicidio de una mujer realizado por razones de género.

Existen razones de género cuando concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.

Artículo 110, indica el concepto de homicidio, al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

En función a ellos atendiendo a que el artículo 115 bis, hace la distinción de que se trata del homicidio de una mujer y el artículo 110, del Código Penal, habla de un concepto de homicidio, se tiene pues que verificar lo concerniente a lo relativo a la privación de la vida, en ese sentido se tiene el presupuesto básico, relativo a la existencia previa de una vida humana y la forma en que se suprime de la misma, tales circunstancias se advierten del dictamen de necropsia de diez(10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), en el cual entre otras cosas el perito estableció que a la exploración física del cadáver, tiene una herida en la región frontal parietal, en la mejilla derecha hasta el maxilar, así como tiene otra herida en el brazo derecho, ante brazo derecho y mano derecha, y en la cavidad craneana, abdominal y torácica, encuentra fractura, de hueso frontal derecho e izquierdo, hueso parietal izquierdo y derecho, hueso temporal izquierdo, paquete encéfalo, lo cual provocó destrucción de los lóbulos parietales y temporales que fueron causa de la muerte por haber destruido su centro nervioso superior, verificando a través de un traumatismo craneoencefálico por arma contundente, circunstancias se indican se realizaron sobre el cuerpo de \*\*\*\*\*.

Dictamen al cual se le conoce valor probatorio en términos de los artículo 265, del Código de Procedimientos Penales en vigor, en razón que bajo las técnicas y métodos acordes a la materia, el galena arribó a las conclusiones expuestas y precisamente en ese dictamen se habla que al diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), ya se encontraba sin vida el cuerpo de\*\*\*\*\*lo que distingue pues en un razonamiento lógico lo relativo a que si para el diez (10) de octubre del dos mil dieciséis, se localiza sin vida\*\*\*\*\*aun cuando la fiscalía no establezca el tiempo que llevaba de generar la muerte, lo cierto es que el presupuesto básico de la muerte, en el campo de la lógica es la existencia de la vida humana antes del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), máxime que como lo refirió el Fiscal del Ministerio Público, existe el acta de nacimiento número\*\*\*\*\*del libro\*\*\*\*\*del Oficial del Registro civil de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*por lo cual se constata lo relativo al nacimiento



de\*\*\*\*\*.

Por lo cual se consta lo relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , a la cual se le concede valor indiciario de conformidad con el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en razón de que la propia legislación civil, alude a que una persona pueda registrarse ante la oficialía del registro civil, siempre y cuando se presente viva, de ahí que se obtenga que al\*\*\*\*\* presentada vida y conforme a la necropsia del diez(10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se suprimió para esa fecha, por lo tanto se tienen estos dos aspectos relativo a la existencia previo a la vida humana y la suspensión de una vida.\*\*\*\*\*En lo concerniente a esa supresión de la vida se deba por las actuaciones de una tercer persona, se distingue a través de la declaración de \*\*\*\*\*quien estableció que el diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), cerca de las veinte horas estaba en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*denominado\*\*\*\*\*y que salió porque su \*\*\*\*\* , observó que su\*\*\*\*\*se acercaba con un machete trata de cerrar entre ella y su\*\*\*\*\*la puerta del domicilio, sin embargo su\*\*\*\*\*la empuja y por la fuerza que tenía logra entrar y dándole un primer machetazo en la \*\*\*\*\*y posteriormente a ella le da \*\*\*\*\* , por lo cual \*\*\*\*\* se dirige \*\*\*\*\* verificando que dicho sujeto que refiere como su\*\*\*\*\*le continuaba asestando machetazos en el cuerpo de \*\*\*\*\*Lo cual también se corrobora con la referencia de \*\*\*\*\* quien dijo ser\*\*\*\*\* , y quien refirió la llegada de \*\*\*\*\* y que se introduce al domicilio de las víctimas y le da de machetazo, \*\*\*\*\*como a \*\*\*\*\*refiriendo que lo observó porque se encontraba en \*\*\*\*\* porque había ido \*\*\*\*\*.

Entrevistas de \*\*\*\*\* a las cuales se les confiere valor probatorio en términos del artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no haber existido alguna circunstancia física o psicológica que afecte lo relativo a la forma en que pudo haber apreciado los hechos y en esas circunstancias el hechos de que \*\*\*\*\* resulte víctima y en su caso \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*de esta ningún dato de prueba se estableció para generar que se distinguieran como parciales al momento dirigir y generar las entrevistas de referencia.

Precisamente fue de la entrevista de \*\*\*\*\* se distingue que para poderse generar la supresión de la \*\*\*\*\*a través de machetazos, fue a causa de las acciones de una persona de sexo masculino, a la que refieren como \*\*\*\*\* , por lo tanto a través de esas circunstancias, se tiene la acción de un sujeto activo sobre una persona para desprender actos que provocaron la supresión de la vida de una persona.

En cuanto a la calificativa, sostenida en el artículo 115 bis fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, consistente en la razón de género, para provocar el acto que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, la Fiscalía ha sostenido que se verificó una relación de concubinato.

Concubinato para la legislación civil, habla de aquellas personas hombre o mujer en calidad de casarse, que se ostentan ante la sociedad como matrimonio, apreciados por la sociedad sin que haya ningún impedimento legal para que pueda generar un



matrimonio, si bien es cierto, la fiscalía no estableció esas condiciones especial que establece la ley civil, debe atenderse a la protección a este grupo vulnerable, como son las mujeres y que por la mismas referencias que hace acerca de las actas de nacimiento que precisó, puede desprenderse esa apariencia de matrimonio, que se da ante la sociedad, aunque cuando no lo sea, es a través de las actas de nacimiento de\*\*\*\*\*en las que se hizo referencia a través de lo establecido por el Fiscal del Ministerio Público, que refiere como\*\*\*\*\*lo que implica esa visualización ante la sociedad como una familia funcional\*\*\*\*\*a través de ser estos quienes registraron como suyos, a las tres personas que se hicieron mención anteriormente.

Por lo que hasta aquí se tiene esa relación de \*\*\*\*\*, de aquí que se establezca la fracción I, del artículo 115 bis, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco.

Así pues se tiene un hecho factico, relativo que a las veinte horas del diez de octubre del dos mil dieciséis una persona del sexo masculino con un machete en mano, se acerca al domicilio \*\*\*\*\*ubicado en \*\*\*\*\*verifica que al ser cerrada la puerta por\*\*\*\*\*éste con la fuerza que tiene logro abrir la puerta y con el machete que llevaba en mano inicialmente asesta un machetazo en \*\*\*\*\*diciéndole que si no era de él, no sería de nadie y posteriormente le asesta un machetazo en \*\*\*\*\*a lo que esta se dirige a verificar la petición de ayuda por lo tanto una persona del sexo masculino, sigue asestando diversos golpes con el machete a\*\*\*\*\*refiriendo que esta resultado ser\*\*\*\*\*por un tiempo su\*\*\*\*\*circunstancias que verifican esas cualidades especiales, que establecen los artículo 115 bis, fracción 1 en relación al 110, al Código Penal en Tabasco, relativo a privar de la vida a \*\*\*\*\* por razones de género, afectándose así el bien jurídico por la norma relativo a la vida de las personas.

En cuanto al otro hecho que formulo la Fiscalía en relativo al de **LESIONES CALIFICADAS**, se sostiene como parcialmente establecidas esta circunstancias, en principio como bien lo señala la Fiscalía del Código Penal en vigor en Tabasco, refiere al que cause un daño a otro, un daño en su salud, se le impondrán: entonces lo primero que se tiene que verificar es la afectación en la salud de una persona, circunstancias que se tienen a través del certificado médico de lesiones a través del oficio \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , emitido por Perito adscrito a la Fiscalia General del Estado, en el cual se hizo referencia que esta presentaba herida en el antebrazo derecho mano traumática derecha, lesión arterial, cubital, medio cubital y fractura en la mano derecha, lesionándose tendones y dedos, circunstancias que implicaron quede esas heridas tarden en sanar más de sesenta días sin poner en peligro la vida, por la consecuencias o secuelas verificables en el tiempo de sanidad de las misma.

Pericial que adquiere valor, de conformidad con el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, por lo cual no se han verificado en esta audiencia que las técnicas aplicadas en el mismo sean inadecuados para establecer las conclusiones ahí depuesta y precisamente el certificado médico de lesiones que se practicó a\*\*\*\*\*establece la afectación que sufrió en su cuerpo y a través de la referencia de la propia\*\*\*\*\*se tiene que no es una consecuencia directa, por la contusión de que



cualquier cuerpo orgánico experimenta, sino por las acciones de una tercer persona, tan es así que refiere que su\*\*\*\*\*quien acude al domicilio donde ella habita, llega empuja la puerta y con machete en mano llega y asesta un machetazo a su\*\*\*\*\*para luego darle con el machete \*\*\*\*\* , en tanto se retira para \*\*\*\*\* , circunstancias pues que verifican esa causación para las heridas de \*\*\*\*\* por causa de una tercera persona y en función de tiempo de sanidad que estableció el certificado médico, se contempla lo actualizadol dispuest por la fracción III, del artículo 116, de Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco.

Se comparte la postura en la verificación de la fracción VI, del artículo 123, del Código Penal en vigor de Tabasco, relativo que se trata de una cuestión de género, pues la cuestión de género está dispuest por el artículo 115 bis, y a través de diversas funciones establece entre otras que la cuestión de consanguinidad verifica una cuestión de género, en tratándose de \*\*\*\*\* , verifica esa ponderación a que hablan las diversas Convenciones Internacionales, como la de Belén Do Pará, en el sentido de protegerse en lo máximo, la alteración de evitar la violencia contra las mujeres, en razón de ello serán dispuest a través de las entrevista que \*\*\*\*\*que\*\*\*\*\*es su\*\*\*\*\* y en función de ello se tiene por verificando esa cuestión de género que habla la fracción VI, del artículo 123, del Código Penal en Vigor en el Estado.

Así pues analizado se tienen hecho en el mundo factico, que un sujeto de sexo masculino que resulta ser\*\*\*\*\*acudió a su domiciliobucado \*\*\*\*\*denominada\*\*\*\*\*y al verificar la \*\*\*\*\*junto a\*\*\*\*\*que este se dirija hacia la \*\*\*\*\* con un machete en mano procedieron a tratar de cerrar la puerta misma que el imputado abrió y con el machete que llevaba en mano además de asestarle un machetazo en \*\*\*\*\*además le da un machetazo a \*\*\*\*\*mismo que le produjo alteraciones en diversas partes de su \*\*\*\*\* , identificándose a través de pericial, que son aquella que tardan en sanar más de 60 días, pero sin poner en peligro la vida, por lo tanto advierten pues las cualidades especiales de los artículos 116, fracción III con relación al 123 fracción VI, del Código Penal para el Estado de Tabasco, es decir el hecho que la ley establece como el delito de lesiones calificadas.

En cuanto a la responsabilidad de\*\*\*\*\* en los hechos que fueron analizados, al tratarse de hechos simultaneas, se considera adecuado como al igual lo hizo la Fiscalía, en estable se estudió en que de manera conjunta y esto se tiene a partir de lo dispuest por \*\*\*\*\* pues estos hablo de resolver respectivas ubicación dentro de los hechos describen que \*\*\*\*\* , es la persona que se dirige al domicilio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y es cuando dichas \*\*\*\*\* ante la presencia de \*\*\*\*\* , sin embargo por la fuerza de dicho sujeto logra abrir la puerta, se introduce y le da inicialmente un machetazo \*\*\*\*\* , posteriormente un machetazo a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* esto hace que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el sujeto activo \*\*\*\*\* , se quede \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , quien había resultado ser su \*\*\*\*\* y en el caso de \*\*\*\*\* , su \*\*\*\*\*.



Circunstancias pues que permiten conjugar las conclusiones o las referencias de \*\*\*\*\* , relativo a quien produjo los hechos material de esta investigación y que fueron de acuerdo a las relencía \*\*\*\*\* , pues son enfáticos en establecer nombres y apellidos, acerca del sujeto activo y en caso de \*\*\*\*\* , lo identifica plenamente por tratarse de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hace referencia que es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el que ejecuta estas acciones, por lo tanto no genera alguna suspicacia relativo a la posibilidad de la identificación de nombres y apellidos de quien produjo los resultados típicos de referencia.

Así pues esos dos datos de pruebas generan la suficiencia que establece el artículo 19 Constitucional, para generarse una vinculación a proceso, pues ambos testimonios son contestes para ubicar que \*\*\*\*\* , fue la persona que probablemente ejecuto los hechos que la ley señala como delito pues este lo ubica que este es la persona que cerca de las veinte horas acude al domicilio \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* donde habita \*\*\*\*\* y habitaba \*\*\*\*\* , y dicho sujeto portaba un machete, por lo cual las \*\*\*\*\* trataron de cerrar la puerta sin lograrlo y el sujeto activo al empuja la puerta entra y logra sestar un machetazo en \*\*\*\*\* y posteriormente también le da un \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , quien salió a pedir auxilio en tanto se le asestaba machetazos a \*\*\*\*\* .

Circunstancias pues que determinan la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la ejecución de ese hechos simultáneos que la ley estable como delito y como se ha establecido anteriormente generan los hechos relativos a Femicidio, establecido en los artículos 110 y 115 bis, fracción I, del Código Penal en vigor para el estado de Tabasco, y el de lesiones calificadas, establecida en los artículos 116, fracción III, 121 y 123 fracción VI del código Punitivo Penal en vigor.

De las referencias que se hicieron por parte de la fiscalía, se advierte como hechos de carácter doloso en términos de lo que estable el artículo 10, del Código Penal para el Estado de Tabasco, esto es así pues cualquier persona atendiendo los comportamiento positivos adquiridos por cualquier sociedad, entiende el respeto a la vida huma y a la integridad de cualquier persona, máxime tratándose que eran personas con la que se tiene alguna relación, en este caso se tiene que \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* del imputado y \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* de este, por lo tanto al verificarse comportamiento contra esta \*\*\*\*\* personas indican el alejamiento aun comportamiento positivo que cualquier sociedad permiten, por lo tanto conocía esas circunstancias especiales, que abonan a abandonar lo positivo de un proceder y lo relativo a aceptar la consecuencia por ese actura normal, de ahí que se verifique el dolo establecido en el artículo 10 del código penal.

En lo concerniente a las causa excluyentes de incriminación penal extintivas de la potestad punitiva, ninguna referencia se hizo acerca de la actualización del contenido de los artículo 14 y 83 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que con todo ello se



cumple con los requisitos establecidos en el artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos penal en Vigor.

Así mismo su comportamiento fue **antijurídico**, toda vez que se opone al ordenamiento jurídico que regula la convivencia social, y no se probó en su favor que opere alguna causa que ampare la ilicitud de su proceder, o que demuestre que haya actuado bajo alguna norma permisiva, para comportarse como lo hizo.

La forma de intervención, al exteriorizar cada uno su conducta de acción, típica, antijurídica y culpable, en el delito que nos ocupan es en calidad de **autor material**, conforme a lo establecido por el artículo 13 bis, fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, toda vez que participó de manera directa y personal.

Desde esta óptica, no existe ninguna duda razonable, ante la existencia suficiente del material probatorio que acredita no solo los elementos de los delitos previamente analizados, sino también que demuestran la responsabilidad en que incurrió el acusado, como autor material del mismo.

Por consiguiente, al haberse acreditado el delito por el que formuló acusación el Ministerio Público y la plena responsabilidad del acusado, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción VII Y VIII, de la Constitución General de la República; resulta procedente entonces dictar SENTENCIA CONDENATORIA, a \*\*\*\*\* , por los delitos de FEMENICIDIO previsto y sancionado en los numerales 110, 115 bis, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; en agravio de la \*\*\*\*\* y LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado por los artículos 116 fracción III, con relación al 121, 123, fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en esta sentencia.

#### VIII.- IMPOSICION DE LA PENA

Tomando en consideración que la presente resolución se ha dictado en virtud de un procedimiento abreviado, y que el agente del Ministerio Público ha solicitado la aplicación de la pena mínima acumulada prevista en los numerales en cita, menos un tercio, esto hace una pena de 22 años de prisión por los delitos cometidos; con fundamento en lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VII y VIII, de la Constitución General de la República, y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sin necesidad de razonar la imposición de la misma, con base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, tomando en consideración las penas que establecen los delitos de feminicidio previsto y sancionado en el artículo 110, 115 bis, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, lesiones calificadas previsto en el artículo 116 fracción III, con relación al 121, 123, fracción VI del Código Penal en vigor; y atendiendo a la solicitud de procedimiento abreviado a la que arribaron las partes y que el Ministerio Público solicitó una pena reducida de un tercio, a la sumatoria de cada una de las penas en su rubro mínimo aplicable al delito en comento; y ante la facultad que tiene el agente del Ministerio Público para solicitar reducción que establece el numeral 202 del Código Nacional de



Procedimientos Penales y -sin exceder la petición realizada por éste- se procede a imponer a \*\*\*\*\*; la pena de prisión de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION por la conducta ejercida. Sanción corporal impuesta que deberán purgar en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del estado de Tabasco, misma que empezará a contar a partir del **diez de octubre de dos mil dieciséis**, fecha en que el sentenciado fue detenido.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, de julio a diciembre de 1990, bajo el número de tesis VI. 3o. J/14, página: 383, registro 224818; cuyo rubro es el siguiente: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION"**.

#### **IX.- BENEFICIOS.**

Tomando en cuenta la penalidad que le fue impuesta \*\*\*\*\*; es evidente que no se satisfacen los requisitos de los artículos 73 del Código Punitivo en vigor, luego entonces no procede sustitutivo de pena alguna.

#### **X.- REPARACION DE DAÑOS.**

En cuanto hace al tema de la reparación de los daños y perjuicios, tanto la víctima \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* representante de \*\*\*\*\* manifestaron que se daban por reparados de los daños, por lo que en términos del artículo 27, 33 y 34, legitimados para manifestarse respecto a la satisfacción de ésta, no se condena a ésta.

#### **XI.- AMONESTACIÓN.**

Amonéstese en audiencia pública al sentenciado \*\*\*\*\*; para que no reincida en conductas delictivas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 del Código Represivo local en vigor.

#### **XII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS.**

Asimismo, por tratarse de una pena pública, con fundamento en el artículo 38 fracción VI de la Constitución General de Nuestro País, 41 y 43 del Código Penal en vigor, suspéndase a sentenciado \*\*\*\*\*; en el goce de sus derechos políticos por igual tiempo al de la sanción privativa de libertad al que fue condenados debiéndose de comunicar lo anterior al Instituto Federal Electoral mediante los formatos respectivos.

#### **XIII.- EJECUCIÓN.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realícense los trámites correspondientes para la ejecución de la misma, debiendo enviar copia certificada de la presente resolución, del auto de ejecutoria, datos de identificación y domicilio para oír citas y notificaciones de los intervinientes, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del estado de Tabasco; haciéndole de su conocimiento que \*\*\*\*\*; se encuentra a su disposición detenido en el Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco.

#### **COMUNICACIÓN DE SENTENCIA AL CENTRO DE RECLUSIÓN.**

Comuníquese al Director del Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco, que con esta fecha se ha emitido sentencia condenatoria en contra del

Eliminados los espacios que contienen el nombres de la víctima, nombre del acusado o sentenciado, nombre de representantes legales, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 14 de Febrero de 2019.



acusado\*\*\*\*\*, y hágasele saber que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dicho sentenciado quedará en prisión a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para la realización de trámites correspondientes.

#### XV.-CESACION DE MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de que se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, hágasele saber al Director del Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco, que la medida cautelar provisional de prisión preventiva cesará sus efectos una vez que cause ejecutoria la sentencia, para quedar \*\*\*\*\* en prisión a disposición del Juez de Ejecución. De igual forma comuníquese lo anterior a la Titular de la Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares de esta región judicial.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 14, 20, 21 Constitucional, 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** En la fecha del encabezamiento de la presente resolución, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, a \*\*\*\*\* , por los ilícitos de Femicidio y Lesiones por Violencia de Género, previsto y sancionado en los artículos 110, 115 bis fracción I, 116, 121, 123 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, el primero de los delitos cometido en agravio de \*\*\*\*\* representada por\*\*\*\*\* el segundo en \*\*\*\*\* , cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en esta sentencia; por dicho ilícito, se impone a \*\*\*\*\* , la pena VEINTIDOS AÑOS DE PRISION y multa de TRESCIENTO TREINTA Y CUATRO DIAS, de Salario Mínimo vigenteen la época de la comisión del delito (diezde octubre de dos mil dieciséis), a razón de \$73.04, resultando la cantidad de \$24,395.00; sanción corporal impuesta que deberá purgar en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del estado de Tabasco, misma que empezará a contar a partir del **diez de octubre de dos mil dieciséis** fecha en que el sentenciado\*\*\*\*\* fue detenido.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir.

**SEGUNDO:** En términos del considerando X de la presente resolución, no se condena al sentenciado\*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño.

**TERCERO:** Tomando en cuenta la penalidad que le fue impuesta al sentenciado\*\*\*\*\* ,es evidente que no se satisface los requisitos de los artículos 73 fracción II y 76 del Código Punitivo en vigor, luego entonces no se le concede el sustitutivo de pena alguno.

**CUARTO:** Amonéstese en audiencia pública al sentenciado\*\*\*\*\* , para que no reincida en conducta delictiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 del Código Represivo Local en vigor.

**QUINTO:** Asimismo, por tratarse de una pena pública, con fundamento en el artículo 38 fracción VI de la Constitución General de Nuestro País, 41 y 43 del Código Penal en vigor del Estado, suspéndase al sentenciado\*\*\*\*\* , en el goce de sus



derechos políticos por igual tiempo al de la sanción privativa de libertad a que fue condenado, debiéndose de comunicar lo anterior al Instituto Federal Electoral mediante los formatos respectivos.

**SEXTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realícense los trámites correspondientes para la ejecución de la misma, debiendo enviar copia certificada de la presente resolución, del auto de ejecutoria, datos de identificación y domicilios para oír citas y notificaciones de los intervinientes, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del estado de Tabasco; haciéndole de su conocimiento que el sentenciado\*\*\*\*\* se encuentran a su disposición detenido en el Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco.

**SÉPTIMO:** Comuníquese al Director del Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco, que con esta fecha se ha emitido sentencia condenatoria en contra del acusado\*\*\*\*\*, y hágasele saber que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dicho sentenciado quedará en prisión a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para la realización de trámites correspondientes.

**OCTAVO:** En virtud de que se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, hágasele saber al Director del Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Tabasco, que la medida cautelar provisional de prisión preventiva cesará sus efectos una vez que cause ejecutoria la sentencia, para quedar el sentenciado\*\*\*\*\* en prisión a disposición del Juez de Ejecución; de igual forma comuníquesele lo anterior a la Titular de la Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares de esta región judicial.

**NOVENO:** En términos del artículo 71, primer párrafo, parte in fine, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificados a los intervinientes del contenido de la presente sentencia; por lo que de conformidad con lo establecido en el diverso 456 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de hoy cuentan con un término de cinco días para interponer el recurso correspondiente.

**DÉCIMO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Así con las aclaraciones y precisiones efectuadas en términos del artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor lo resolvió la Licenciada **Ana Gabriela Hernández Villegas**, Jueza de Control con jurisdicción en esta región judicial número dos con sede en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

*"En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión Pública se suprime la versión considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*